



Resolución No. CSJBOR24-940
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00540

Solicitante: Mercedes Méndez Carballo

Despacho: Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar y secretaria

Servidor judicial: Jaime Rafael Sanjuan Pugliesse y Antonio Sierra Guardo

Tipo de proceso: Disciplinario

Radicado: 13001110200020230122100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de julio de 2024 la señora Mercedes Méndez Carballo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001110200020230122100, que cursa en el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-786 del 24 de julio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Jaime Rafael Sanjuan Pugliesse y Antonio Sierra Guardo, magistrado del Despacho 003 y secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Jaime Rafael Sanjuan Pugliesse y Antonio Sierra Guardo, magistrado del Despacho 003 y secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Jaime Sanjuan manifestó que, por auto del 5 de julio de 2024, se ordenó a la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena que remitiera con destino al proceso una serie de documentos, comoquiera que, al momento de ser repartida la queja disciplinaria, estos no fueron aportados, los que además, según indicó son indispensables para proferir la providencia de iniciación de la etapa disciplinaria.

Que la anterior providencia fue notificada mediante oficios librados el 15 de julio de 2024 y las pruebas fueron allegadas el 17 de julio siguiente. Luego, por auto del 24 de julio de la presente anualidad se dio la apertura de la investigación disciplinaria.

Además, precisó que, si bien el asunto fue repartido en octubre de 2023 y la primera providencia proferida se emitió en el mes de julio de 2024, ello se debió a la congestión que afrontaba la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, con ocasión a la cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12126 del 19 de diciembre de 2023, creó *“unos despachos y cargos con carácter permanente en las comisiones seccionales de disciplina judicial y se dictaron otras disposiciones”*.

Por su parte, el secretario manifestó que mediante acta de reparto del 2 de octubre de 2023 la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena asignó el conocimiento de la queja al Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Que el 6 de julio de 2024 el despacho profirió auto mediante el cual se requirió pruebas a la Superintendencia de Sociedades, proceso que fue “bajado” a la secretaría, dependencia que dio cumplimiento a lo ordenado y libró oficio el 15 del mismo mes.

Que el 22 de julio de 2024 el proceso pasó al Despacho 003 acompañado de la prueba recaudada. Luego, por auto del 24 de julio de la presente anualidad, se dispuso la apertura de la investigación y se solicitaron nuevas pruebas, lo que fue comunicado mediante oficios librados el 25 del mismo mes.

Que actualmente el proceso se encuentra en secretaría cumpliendo el término para que los intervinientes presenten las solicitudes a que haya lugar y se recauden las pruebas decretadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mercedes Méndez Carballo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la

solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

La señora Mercedes Méndez Carballo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001110200020230122100, que cursa en el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento.

Frente a lo alegado por la quejosa, el doctor Jaime Rafael San Juan Pugliesse manifestó que por auto del 5 de julio de 2024 se requirió a la Superintendencia de Sociedades para que allegara una serie de pruebas documentales y, luego, por auto del 24 de julio se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria.

Por su parte, el doctor Antonio Sierra Guardo manifestó que la secretaría ha realizado todas las labores que tiene a su cargo y que, actualmente, el proceso se encuentra en dicha dependencia cumpliendo el término con el que cuentan los intervinientes para allegar las pruebas decretadas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la queja disciplinaria	02/10/2023
2	Ingreso al despacho	---
3	Auto mediante el cual se ordenó a la Superintendencia de Sociedades que allegara al proceso una serie de documentos	05/07/2024
4	Notificación del auto – se libran los oficios correspondientes por secretaría	15/07/2024
5	Memorial mediante el cual la Superintendencia de Sociedades allega la prueba documental	17/07/2024
6	Ingreso al despacho	22/07/2024
7	Auto mediante el cual se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria	24/07/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	24/07/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 003, debido a que, estaba pendiente avocar conocimiento.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales, que el 24 de julio de 2024 se profirió auto mediante el cual se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria. Esto, el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el Despacho 003 presidido por el doctor Jaime Sanjuan Pugliesse, se encuentra que el 22 de julio de 2024 el proceso ingresó al despacho acompañado de la prueba documental allegada por la Superintendencia de Sociedades y el 24 siguiente se profirió auto mediante el cual se dio la apertura de la investigación; esto dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

La anterior norma, resulta aplicable de conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1952 de 2019, a saber:

“ARTÍCULO 22. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario”.

No obstante, se advierte que el 2 de octubre de 2023 fue asignado el proceso por reparto, y que entre dicha fecha y el auto proferido el 5 de julio de 2024, mediante el cual se hizo un requerimiento probatorio, transcurrieron 166 días hábiles, término que supera el previsto en el mencionado artículo 120 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, mal haría esta Corporación en ignorar lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, al argumentar que ello obedeció a la alta congestión que presentaba el despacho, por lo que frente a dicha situación y con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	627	629	39	589	575

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

1° semestre de 2024	575	223	169	240	389
---------------------	-----	-----	-----	-----	-----

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 y primer semestre del año 2024 = (627+852) – 208

Carga efectiva para el año 2023 = 1271

Capacidad máxima de respuesta para Comisión Seccional de Disciplina Judicial para los años 2023 y 2024 = 1553 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 81,8% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	846	18	3,84
1° trimestre de 2024	151	11	3,17
2° trimestre de 2024	123	2	2,19

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Jaime Rafael Sanjuan Pugliesse, magistrado del Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Sea destacar que la situación de congestión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar no es ajena a esta Corporación, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12126 del 19 de diciembre de 2023, creó con carácter permanente un despacho de magistrado, dos cargos de oficial mayor y un cargo de técnico en sistemas grado 11 en la Secretaría de dicha dependencia, con el fin de aliviar las cargas laborales.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de esa Corporación, al verificar las actuaciones no fue posible determinar la fecha en la que ingresó al despacho el expediente una vez este fue repartido el 2 de octubre de 2023, por lo que se presumirá que dicha actuación se llevó a cabo en el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia

(...)."

Se advierte que el 17 de julio de 2024 se recibió la prueba aportada por la Superintendencia de Sociedades, memorial que fue pasado al despacho el 22 de julio siguiente, es decir, transcurridos dos días hábiles, término que resulta razonable conforme el previsto en la precitada norma.

Por otro lado, de las actuaciones relacionadas se observa que el 5 de julio de 2024 se profirió auto mediante el cual se hizo un requerimiento probatorio, providencia respecto de la cual se libraron los oficios correspondientes el 15 de julio de la presente anualidad, es decir, transcurridos seis días hábiles; por lo tanto, se advierte que la conducta fue desplegada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

Así las cosas, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual, y al encontrarse justificada la tardanza por parte del operador judicial, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes exhortar al doctor Jaime Rafael San Juan Pugliesse, magistrado del Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopta medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mercedes Méndez Carballo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001110200020230122100, que cursa en el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Exhortar al doctor Jaime Rafael San Juan Pugliesse, magistrado del Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopta medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Jaime Rafael San Juan Pugliesse y Antonio Sierra Guardo, magistrado del Despacho 003 y secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH